



VISTOS; el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Esteban Alfredo Pérez Senor contra la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC; el Memorando N° 000612-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000528-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, denegó la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la Calle Ayacucho N° 301- 305 - 309 y Calle 02 de Mayo N° 220, del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con fecha 10 de febrero de 2020, a través del Expediente N° 2020-001406, el señor Esteban Alfredo Pérez Senor, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC, el cual fundamenta en los siguientes argumentos: i) que el inmueble materia de evaluación no conserva la integridad y originalidad de su arquitectura; ii) no se ha tomado en consideración en su totalidad la documentación presentada que demuestra la pérdida del valor monumental y el peligro en que se encuentra el inmueble; iii) que la parte delantera del inmueble ha sido modificada en un 30% de su estructura y que el resto del mismo se encuentra en mal estado; iv) el inmueble también ha perdido sus valores históricos, tecnológicos y sociales, en razón a que actualmente tiene el uso de tienda comercial; y v) presenta como nueva prueba copia del acta de inspección efectuada por el Fiscal de Prevención del Delito en el que se precisa el daño en sus estructuras;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá encontrarse sustentado en nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 22 de enero de 2020 y el recurso de reconsideración fue presentado el 10 de febrero de



2020, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante el Memorando N° 000612-2020-DGPC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural, traslada el Informe N° 000090-2020-DPHI-MRF/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través del cual se exponen los fundamentos técnicos elaborados respecto de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC;

Que, respecto al argumento referido a que el inmueble materia de evaluación no conserva la integridad y originalidad de su arquitectura, debe precisarse que, si bien es cierto, la integridad del inmueble se encuentra afectada parcialmente por las modificaciones efectuadas en la primera crujía que ha sido alterada en cuanto a los materiales constructivos, cierto es también, que la distribución original del inmueble se ha mantenido, siendo un testimonio de la arquitectura civil doméstica de la ciudad de Ica, tal como se refiere en el Informe N° 000090-2020-DPHI-MRF/MC, a lo que se debe añadir que en este extremo de la impugnación, no se han aportado otros elementos o análisis que desvirtúen lo antes indicado;

Que, en cuanto al argumento que no se ha tomado en consideración la totalidad de la documentación presentada que demuestra la pérdida del valor monumental y el peligro en que se encuentra el inmueble, debe señalarse que la denegatoria fue sustentada técnicamente a través de los Informes N° 000080-2019-RPM-DDC-ICA/MC, N° 0004-2019-AMSF y N° D000011-2019-DPHI-EVS/MC, así como con los antecedentes administrativos obrantes en el Ministerio de Cultura, documentos que no han sido refutados a partir de una evaluación de sus argumentos o través de algún medio probatorio idóneo, en este sentido, lo señalado solo constituye una afirmación que no ha sido respaldada en un análisis técnico;

Que, respecto al argumento referido a que la parte delantera del inmueble ha sido modificada en un treinta por ciento (30%) de su estructura y que el resto del mismo se encuentra en mal estado, en el Informe N° 000090-2020-DPHI-MRF/MC, se indica que de la revisión de los informes técnicos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, así como la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural citados anteriormente, dan cuenta de las drásticas modificaciones efectuadas en la primera crujía del inmueble, la cual ha sido alterada totalmente en cuanto a los materiales constructivos, habiéndose eliminado los muros originales de adobe, para ser posteriormente reemplazados por muros de ladrillos y columnas y vigas de concreto, aperturando vanos y eliminando vanos originales, no obstante, la distribución original se ha mantenido mayormente y como se ha indicado anteriormente permite contar con un testimonio de la arquitectura civil doméstica de la ciudad de Ica;

Que, en cuanto al argumento sobre la pérdida de los valores históricos, tecnológicos y sociales del inmueble, en razón a que actualmente tiene el uso de tienda comercial, debe señalarse que el cambio de uso en si mismo, no es una causal de pérdida de valores culturales, ello se encuentra contemplado en las cartas internacionales, como en la Carta de Venecia (1964) que en su artículo 5 señala que: *“La conservación de monumentos siempre resulta favorecida por su dedicación a una función útil a la sociedad, tal dedicación es por supuesto deseable pero no puede alterar*



la ordenación o decoración de los edificios. Dentro de los límites es donde se debe concebir y autorizar los acondicionamientos exigidos por la evolución de los usos y costumbres". En ese sentido, la adecuación del inmueble al uso comercial ha producido modificaciones en un sector del inmueble, sin embargo, se mantiene la tipología de la arquitectura civil doméstica de la ciudad de Ica emplazada en una esquina. Asimismo, si bien las modificaciones efectuadas le restan valor, también es cierto que perduran elementos arquitectónicos que dan testimonio en parte de su autenticidad, así como la carpintería y componentes estructurales que aún perduran en el tiempo;

Que, respecto a la nueva prueba presentada en el recurso de reconsideración referida a la copia del acta de inspección efectuada por el Fiscal de Prevención del Delito precisando daño en sus estructuras, debe señalarse que en el Informe N° 000090-2020-DPHI-MRF/MC, se señala que de acuerdo a lo manifestado en el Acta Fiscal de fecha 28 de enero de 2020, el señor Injante Tipismana, en su condición de Sub Director de Cultura de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y la arquitecta Ángela Vanessa Chuquillin de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, señalan respectivamente, que el inmueble viene utilizándose como negocio de vidriería, se encuentra dañado estructuralmente, observándose, además, intervenciones referentes a acondicionamiento, tales como: i) la instalación de tres puertas metálicas enrollables (que salen a la vía pública), instalación de pisos de cerámica, instalación de un baño (lavadero e inodoro), ii) la instalación de elementos metálicos que sirven de soporte al techo de madera, iii) instalaciones eléctricas e instalación de estructura metálica que sirve como depósito del material utilizado para el negocio, evidenciándose de esta manera la afectación parcial que ha sufrido el inmueble por las modificaciones efectuadas, no obstante ello, el inmueble no ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración, siendo esto así, se advierte que dicha Acta no aporta elementos nuevos que conlleven la obligación de realizar un análisis técnico adicional al que se realizó en la evaluación que dio mérito a la emisión de la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, puede determinarse que el inmueble materia de evaluación, si bien ya no conserva la integridad y originalidad propia del mismo por la afectación parcial que se ha dado con las modificaciones efectuadas, sin embargo, no ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en especial su valor histórico, toda vez que la declaración de este inmueble como monumento resalta en forma particular que la vivienda fue de propiedad y también sirvió de residencia del señor Francisco Pérez Anampa, quién fue un notable compositor y músico del departamento de Ica, encontrándose aún en la memoria colectiva de su pueblo;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes, se puede apreciar que el señor Esteban Alfredo Pérez Senor, no ha desvirtuado los fundamentos técnicos ni legales que motivaron la denegatoria a la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la Calle Ayacucho N° 301 – 305 - 309 y Calle 02 de Mayo N° 220, del distrito, provincia y departamento de Ica, contenidos en la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC;

Con la visación de la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Esteban Alfredo Pérez Senor, contra la Resolución Viceministerial N° 015-2020-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y la Dirección General de Patrimonio Cultural, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Esteban Alfredo Pérez Senor, acompañando copia del Informe N° 000090-2020-DPHI-MRF/MC y el Informe N° 000528-2020-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES